



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0087-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	20/03/2017	Hora: 11:46:02.9... Follos: 3

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015, y**

### CONSIDERANDO

Que por medio de Radicado No. 133-0737-2016, los señores **CARLOS ALBERTO CARDONA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.661 y **JORGE ASDRÚBAL CASTAÑEDA SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.724.114, solicitaron ante La Corporación NUEVA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso industrial en beneficio del predio conocido como El Águila identificado con el F.M.I. No. 028-20153, a derivarse de la fuente Quebrada La Francia, ubicada en la Vereda Sirguita del Municipio de Sonsón.

Que la solicitud fue admitida mediante auto No. 133-0511-2016, por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015. *Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) Uso industrial;*

*Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.*

*Artículo 2.2.3.2.10.4. Anexo solicitud concesión uso industrial. Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en la sección 3 de este capítulo deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial cuyas especificaciones establecerá la Autoridad Ambiental competente.*

Que por medio del oficio con radicado No. 133-0029 del 12 de enero del 2017, la comunidad de la vereda de la vereda El Bosque, en reunión citada por la Administración Municipal de Sonsón, se permitió informar lo siguiente:

*La comunidad de la Vereda "El Bosque", ubicada en el corregimiento los Potreros, se encuentra altamente preocupada ante la decisión de la Autoridad Ambiental de iniciar el trámite de concesión de aguas para una explotación minera de carácter particular, afectando de forma directa el volumen hídrico de la fuente de la cual se benefician aproximadamente 45 familias y el centro educativo de la misma vereda. La comunidad desde hace más de cincuenta años, ha venido abasteciéndose de esta fuente para el uso doméstico, agrícola y pecuario; lo cual consideramos vulnera nuestros derechos y pone en riesgo el bien común, dándole relevancia al beneficio particular. Así mismo, en épocas de verano el caudal se reduce considerablemente, a tal punto que es común el cierre temporal del Centro Educativo por ausencia de este líquido vital; ahora bien, con esta situación, que vemos a punto de perpetrarse, se avicinan consecuencias desfavorables para todo nuestra comunidad. Al respecto, petitionamos también que las visitas de aforamiento no se hagan en épocas de invierno, sino en épocas de verano donde realmente se puede comprobar el caudal de la cuenca. En este sentido y en aras de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, la comunidad iniciará los trámites pertinentes de concesión de agua. Esperamos recibir prioridad por parte*

Vigente desde: 27-Nov-15  
Ruta: [www.cornare.gov.co/Arj/Arj.php?GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Arj/Arj.php?GestionJuridica/Anexos) F. G. J-179V.01  
27-Nov-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 586 20 40 - 287 43 79

*de ustedes como autoridad ambiental. Adicional a esto la comunidad solicita apoyo para la reforestación de esta fuente hídrica, aislamiento de la misma y construcción de un acueducto veredal que favorezca su distribución. Atentamente"*

Que en atención a la oposición de la comunidad a través de la Resolución No. 133-0014 del día 18 del mes de enero del año 2016, notificada personalmente el día 25 del mes de enero del año 2017, se ordenó la suspensión del trámite y se requirió a los demás usuarios de la fuente para que en un término no superior a 15 días procedieran a legalizar el uso del recurso hídrico en sus predios con lo que se garantizara la adecuada distribución del recurso hídrico conforme los parámetros contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez cumplido el término otorgado y se verifica la base de datos de la Regional Paramo de la Corporación encontrándose que la mayoría de usuarios habían iniciado el trámite de concesión de aguas para sus predios, para actividades prioritarias.

Que por medio de la Resolución con radicado No. 133-0024 del 11 de febrero del año 2017, al Grupo evaluador de tramites ambientales Dirección Regional Paramo la evaluación técnica de la solicitud presentada y la práctica de una visita técnica al sitio de interés con el fin de realizar, y certificar el aforo de la fuente, los caudales requeridos, conforme los usos que se encuentran solicitados y consagrados en el Decreto 1076 de 2015, Los puntos de captación, obras y las demás condiciones ambientales del mismo.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 24 de febrero del año 2017, y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 133-0144 del 13 de marzo del año 2017, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

**"(...)" 4. CONCLUSIONES:**

**4.1** *Técnicamente NO es viable otorgar la concesión de aguas solicita ya que esta NO cumple con todos los requisitos de ley, la información aportada por el solicitante NO es concordante con la realidad en campo, se hace necesario que el interesado acredite el respectivo título minero y/o licencia ambiental. Ede otros permisos en la actualidad por el solicitante y no se presenta oposición al trámite.*

**5. RECOMENDACIONES:**

**5.1** *NEGAR la concesión de aguas superficiales a Los señores JORGE ASDRUAL CASTAÑEDA SANCHEZ y CARLOS ALBERTO CARDONA ESCOBAR toda vez que:*

*No se presenta título minero o licencia ambiental.*

*No se presenta una propuesta técnica que describa los volúmenes de agua a captar y su uso.*

*El caudal solicitado es superior al caudal disponible de la fuente hídrica.*

*"(...)"*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 antes 239 numeral 8º del Decreto 1541 de 1978, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con Radicado N° 133-0144 del 13 de marzo del año 2017, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud concesión de aguas superficiales, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigente desde:

Rut: [www.cornare.gov.co/aj/Apoyos/Gestión\\_Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/aj/Apoyos/Gestión_Jurídica/Anexos)

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** F-6J-179/V.01

27-NOV-15



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 90 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 42 79

Que el Decreto 1076 de 2015, establece el régimen para el uso de los recursos naturales en las actividades de extracción de minerales así; **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

**Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

**Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

**Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero

La explotación minera de:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que el Decreto 1076 de 2015, marca el régimen de prioridades del recurso hídrico, y el uso que es facultativo otorgar pro parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, **Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que según la evaluación contenida en el informe Técnico con Radicado N° 133-0144 del 13 de marzo del año 2017, no existe disponibilidad para el uso industrial, por ende se debe aplicar la siguiente normatividad y proceder a negar la concesión de aguas solicitada:

**Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de Prioridades.** Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;

Vigente desde:

- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41).

**Artículo 2.2.3.2.7.8. Prioridad del uso doméstico.** El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

Que es competente El Director de la Regional Paramo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES** presentada a través de Radicado No. 133-0737-2016 por los señores **Carlos Alberto Cardona Escobar**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.661 y **Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.724.114, para uso industrial en beneficio del predio conocido como El Águila identificado con el F.M.I. No. 028-20153, a derivarse de la fuente Quebrada La Francia, Las Palmas o Quebrada Yarumo, ubicada en la Vereda Sirguita del Municipio de Sonsón.

**PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR** a los señores Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.661 y Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No.70.724.114, que la presente concesión **SE NIEGA POR MOTIVOS DE DISPONIBILIDAD Y PRIORIDADES DEL RECURSO DE LA FUENTE QUEBRADA LA FRANCIA, LAS PALMAS O QUEBRADA YARUMO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al **Municipio de Sonsón**, identificado con el N.I.T. No. 890.980.357-7, por medio de su representante legal el señor Alcalde, Obed de Jesús Zuluaga Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.300.816, para que adelante el respectivo proceso de comunicación a los usuarios firmantes de la solicitud de oposición.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que por medio del presente se a **REQUIERE** a los señores Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.661 y Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No.70.724.114, para que procedan **así no haga uso del recurso hídrico** a:

**1. Tramitar ante la Corporación o ante la ANLA, según sea el caso la respectiva licencia ambiental para su actividad,**

**2. Presentar ante la Corporación la debida autorización, contrato o título minero, concedido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, o Autoridad Competente según sea el caso.**

**ARTÍCULO CUARTO: CORNARE** se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar la actividad y la comisión de afectaciones ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al usuario que no podrá hacer uso del recurso hasta que no cuente con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

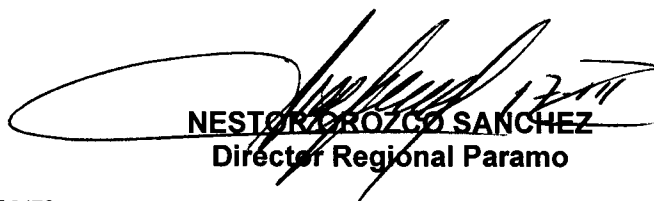
**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR:** la presente decisión a los señores Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con al cedula de ciudadanía No.70.726.661 y Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez identificado con al cedula de ciudadanía No.70.724.114.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

*Proyectó: 05756.02.26473  
Fecha: 16-03-2017  
Proceso: tramite ambiental  
Asunto: Concesión de Aguas superficiales  
Elaboro: Abogado Jonathan E.*